

General Roca, de octubre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **GARCIA MONTEAVARO, ARIEL ROBERTO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00993-L-2021)** venidos al acuerdo a efectos de resolver el hecho nuevo invocado por la parte actora.

I.- Se inicia el trámite con la demanda deducida por el Sr. García Monteavaro contra Prevención ART S.A. en procura del cobro de las prestaciones dinerarias previstas en la LRT derivadas del accidente in itinere sufrido en fecha 25/06/2019 por el que refiere sufrir una minusvalía psicofísica del orden del 74,5%.

Luego de trabada la litis y de producida la prueba pericial médica a cargo del Dr. Juan Manuel Pérez, la parte actora denuncia como hecho nuevo la incapacidad determinada en la pericia médica -que acompaña- realizada por perito oficial Dr. Jorge Arturo Bazzo en el mes de febrero de 2023, en la causa caratulada "GARCIA MONTEAVARO ARIEL C/ HINRICKSEN JAVIER ALEJANDRO Y OTRAS/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (ORDINARIO) - Expte N° RO-27799-C-0000, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional N° Cinco de la ciudad de General Roca, que determina una Incapacidad Permanente de grado Total y de Carácter Definitiva del 75%, por los conceptos Luxación Acromion Clavicular izquierda y anquilosis de hombro izquierdo 15%, Artroplastia Total de cadera 30%, Fractura de Acetabulo sin necrosis de cabeza femoral 15%, Incapacidad para la marcha, correr, falta de estabilidad y equilibrio 5%, Cuerpo extraño mas de 46,99 cm² de material de osteosíntesis 10%; observando que, tal como fuera invocado en la demanda y expuesto en la impugnación de la pericia médica realizada en estos autos, el actor no sólo padece de artroplastía total de cadera, sino también secuelas físicas que no han sido merituadas por el perito Juan Manuel Pérez al determinar la minusvalía en orden al 29,67% (incluidos factores de ponderación). Agrega que, en el fuero civil, se ha determinado también un 25% de incapacidad psicológica y un 30% de incapacidad psiquiátrica.

Reitera la necesidad de citación a la audiencia de vista de causa del perito designado en autos. Ofrece prueba informativa a la Unidad Jurisdiccional N° Cinco a fin de que remita el expediente mencionado.

Corrido el traslado, la demanda contesta el hecho nuevo oponiéndose a su incorporación al entender que el actor pretende ampliar la prueba ofrecida oportunamente, cuya oportunidad se halla preclusa, además de resultar inaplicable al presente reclamo el baremo civil siendo obligatorio y excluyente el del Decreto 659/96. Agrega que resolver lo contrario, implicaría vulnerar su derecho de defensa al incorporar una prueba sobre la que no ha tenido debida participación. Hace reserva del caso federal.

Por decreto del 16/08/2023 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- Puestos en condiciones de decidir, en el ordenamiento procesal se denomina "hechos nuevos" a las circunstancias fácticas que, relacionadas con la cuestión por la que se ventila la litis y con virtualidad de confirmar o complementar su causa, las partes no pudieron lógicamente exponer en los escritos constitutivos.

Como destacara esta Cámara al resolver en autos "VICTORIANO NELSON GERARDO c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° 2CT-22552-10, Sentencia Interlocutoria del 15/6/2011), importan el "...conjunto de sucesos que, ligados inescindiblemente al planteo introductivo, y siendo conducentes, acaecen con posterioridad a dicho planteo, o llegan a conocimiento de las partes después de los escritos iniciales...", de manera que su alegación "...significa incorporar al proceso nuevos datos fácticos que, sin alterar ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, tienden a conformar, completar o desvirtuar su causa...".

En otras palabras, "...es un acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrado en los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso; debe guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por las partes, y, prima facie ser idóneo para influir sobre la decisión..." (cfr. Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado, concordado y anotado"; Editorial Abeledo-Perrot; Tomo IV, pág. 803 y ss).

En dicho marco, corresponde analizar la denuncia de hecho nuevo efectuada por la parte actora, esto es, la incapacidad psicofísica del trabajador derivada del accidente in itinere del 25/06/2019 determinada en la pericia médica efectuada por el auxiliar Dr. Bazzo en los autos "GARCIA MONTEAVARO ARIEL C/ HINRICKSEN JAVIER

ALEJANDRO Y OTRAS/DAÑOS Y PERJUICIOS" (ORDINARIO) - Expte N° RO-27799-C-0000 en trámite ante la Unidad Jurisdiccional N° 5 de esta ciudad.

En cuanto a la incorporación de la prueba pericial médica realizada en otro expediente, asiste razón a la demandada, toda vez que "...Es improcedente introducir como hecho nuevo lo que surgiría de otro expediente judicial que tramita en el fuero, pues las actuaciones judiciales realizadas en otros expedientes, aunque fueran conexos e incluso tramitaran entre las mismas partes, no participan de los requisitos esenciales pedidos por el art. 365 del Cod. Procesal y dada la autonomía de trámites existentes entre distintos procesos..." CNCiv., Sala K, 15/9/05, DJ, ejemplar del 11/10/06, p. 453.

En tal contexto, doctrinariamente se ha señalado que no revisten el carácter de hecho nuevo la prueba rendida en otro expediente, ni la sentencia que en él recaiga, aunque los hechos debatidos en ambas causas sean idénticos (ver 'Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, comentada, anotada y concordada' dirigida por Amadeo Allocati, Tomo II, p. 167, ed. Astrea 1999, segunda edición, citado in re 'Albella Jorge Vicnte c. Muresco SA s/ Diferencia de Salarios', sent. int. 57851 del 23/06/2009 del Protocolo de esta Sala). En el caso de autos, la prueba que se intenta incorporar a la litis como "nuevos", no constituye técnicamente un hecho o documento nuevo con respecto a las cuestiones que deben debatirse en estos autos, dado que se trata de actos procesales cumplidos en el marco de otras contiendas judiciales. Cabe señalar que en cada expediente debe efectuarse un juzgamiento independiente según los elementos de la prueba en él acumulados ('Albella, Jorge V. c. Muresco SA s/ Diferencia de Salarios', Sent. Int. nro. 57821 del 23/06/2009 Expte. nro. 11156/07). A su vez, el Tribunal está llamado a conocer en esta causa conforme las cuestiones concretamente ventiladas en este proceso y la prueba rendida bajo el control de las partes y letrados intervinientes en estos actuados (arg. art. 78 LO y 365 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación.)" (CNApel.Trab., sala II, 07/03/2018, "Díaz, Liliana Eloísa c/ Laboratorio de Análisis Biológicos S.R.L. y otro s/ despido", Información Legal Online, AR/JUR/1727/2018). "Corresponde desestimar el hecho denunciado como nuevo, ya que no constituye técnicamente un hecho o documento "nuevo" la prueba producida en otro expediente o la sentencia dictada en otra actuación, dado que el Tribunal está llamado a conocer en esta causa conforme las cuestiones concretamente ventiladas en este proceso y la prueba rendida bajo el control de las partes y letrados intervinientes en estos actuados". Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II • 31/08/2017 • Gómez, Laura D. c. Provearsa SA (Síndico Dra. Rosa Alba Ramillo) y otros s/ despido •

DT 2017 (diciembre) , 2507 • TR LALEY AR/JUR/65107/2017.

En consecuencia, la pericia médica acompañada, realizada en otro expediente judicial, no podrá ser tenida en cuenta como tal en estas actuaciones por no constituir un hecho nuevo.

Ahora bien, resulta de innegable trascendencia para estas actuaciones la determinación de incapacidad y valoración de las patologías efectuadas por el Dr. Bazzo, al guardar relación con el hecho que se ventila en estos autos, lo que evidencia una conexidad con estas actuaciones. En su informe, el perito médico determinó una incapacidad derivada del accidente aquí reclamado del 75% según el Baremo de Altube Rinaldi por las patologías: luxación acromion clavicular izquierda y anquilosis de hombro izquierdo -15%- , artroplastia total de cadera -30%- , fractura de acetabulo sin necrosis de cabeza femoral -15%- , incapacidad para la marcha, correr, falta de estabilidad y equilibrio -5%- , cuerpo extraño mas de 46,99 cm² de material de osteosíntesis -10%-.

Por su parte, el perito designado en estos actuados, Dr. Juan Manuel Pérez, determinó una incapacidad del 29,67% de acuerdo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades del Baremo Laboral, contemplando para ello las siguientes patologías: Prótesis total de cadera derecha -15%- , limitación funcional de rodilla derecha, Flexión 120°(4%), extensión 0°(0%) -4%- , limitación funcional de hombro izquierdo: Elevación anterior: 120°(2%), abduccion: 110°(2%), Aducción: 30°(0%), elevación posterior: 40°(0%), rotación interna: 50°(0%), Rotación externa :60°(3%): 7% de CR:81% -5,67%- subtotal 24,67% + factores de ponderación.

Mientras que al iniciarse la acción, la parte actora invocó una incapacidad en orden al 74,5% mas factores de ponderación por las siguientes patologías: fractura de cotilo con protrusión acetabular con lesión en nervio ciático proximal al hueso popliteo componente motor y sensitivo -50%- , prótesis total de cadera -25% de 50% residual 12,5%- , luxación acromioclavicular con limitación funcional del hombro izquierdo 5% de 37,5 residual 2%- RVAN -10%-.

De allí que resulta un hecho nuevo la circunstancia invocada como actualización del estado de salud del actor y la documental acompañada como respaldo de tal

circunstancia, desde el momento en que el mismo fue incorporado por la actora con posterioridad a la constitución misma de la litis y que, por su vinculación con la cuestión que se ventila en la litis, incorpora a las actuaciones nuevos datos fácticos con virtualidad de confirmar o complementar su causa.

Dicho acontecimiento, por el tiempo en que habría acaecido (febrero 2023) no pudo ser invocado en el escrito inicial (3/12/2021); con lo que participa de las condiciones objetivas para su ingreso a las actuaciones como "hecho nuevo", sin que exista un plazo de caducidad para su alegación, más allá del límite temporal establecido en la norma del art.365 del CPCyC, en cuanto a que el hecho haya ocurrido con posterioridad a la traba de la litis o que, siendo anterior, llegara a conocimiento de la parte que lo invoca después de aquella oportunidad.

Luego, también decimos que es oportuna su incorporación pues si bien la norma del art.365 del CPCyC establece como límite para alegar "hechos nuevos" la audiencia preliminar del art.361 del CPCyC, el criterio de este Tribunal es que en el procedimiento laboral, tratándose de un trámite de instancia única, pueden incorporarse hasta el momento de los alegatos (cfr. "SANCHEZ MATIAS MIGUEL ANGEL c/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y TEOREMA S.R.L. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte.Nº 2CT-21986-09, Sentencia Interlocutoria del 4/11/2010).

Más allá obviamente de la significación jurídica o alcance que se le de al acontecimiento en cuestión como elemento significativo o carente de relevancia al momento de sentenciar, atendiendo a que la actora no altera con el hecho que introduce elemento alguno constitutivo de la pretensión, corresponde admitir la pretensión y agregar la documentación que en su respaldo se aporta.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al hecho nuevo invocado por la parte actora y, atento al estado de autos, correr traslado del informe médico del Dr. Bazzo al perito médico designado en autos a fin de que, observando las patologías oportunamente invocadas en la demanda presentada en estos autos, se expida respecto a las contempladas en el incorporado informe determinando las secuelas que tuviera el trabajador, a través de la Tabla de Evaluación de incapacidades del Baremo de LRT o, en su defecto, explique las patologías detectadas y no contempladas en el referido baremo.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA**

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;

RESUELVE: I.- HACER LUGAR A LA DENUNCIA DE HECHO NUEVO formulada por la parte actora e incorporar el documento acompañado.

II.- Con costas a cargo de la demandada Prevención ART S.A. en su calidad de perdedora, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia o resolución que ponga fin al pleito a fin de respetar los topes regulatorios previstos por el art. 277 LCT según texto ordenado por la ley 24.432.

III.- Córrese traslado al perito médico actuante a efectos de que se expida de acuerdo a lo indicado en el considerando. Téngase presente el desconocimiento efectuado por la demandada del informe médico del Dr. Bazzo. A la citación del perito médico a la audiencia de vista de causa, estese a lo que resulte del traslado aquí ordenado.

IV.- Regístrese y notifíquese conforme art. 25 Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON

-Jueza-

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK

-Secretaria-